EXPTE: "CASACION: ABRAHAM GALEANO Y OTROS S/ TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES" Nº 6867 AÑO 2016.------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado Abraham Galeano Villar, por sus propios derechos y bajo su propio patrocinio, contra el A.I. Nº 331 de fecha 9 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio del A.I. Nº 331 de fecha 9 de noviembre de 2023, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná resolvió CONFIRMAR el A.I. N° 417 de fecha 18 de julio de 2023, dictado por el Tribunal de Sentencia Permanente N° 3, Abog. Zunilda Martínez Noguera. Por el referido A.I. Nº 417 de fecha 18 de julio de 2023, el Tribunal de Sentencia Permanente N° 3 resolvió NO HACER LUGAR al incidente de impugnación de informe de la Actuaria Judicial y nulidad de la misma, NO HACER LUGAR al incidente de extinción de la acción penal deducido por el acusado Abraham Galeano Villar.---------

ANALISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Antes que nada, corresponde hacer el examen de la admisibilidad del recurso, y para analizar estas condiciones de admisibilidad, se debe tener presente en primer lugar lo dispuesto por el art. 477 del C.P.P. que determina el "objeto" de la impugnación al señalar que: *"Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*.----

Asimismo, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: *"El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*.----------

Sobre la forma de interposición, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.----------

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, más aún cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los art. 477, 478, 479 y 480 del C.P.P.----------

Sobre la impugnabilidad objetiva, vemos que la resolución recurrida en casación no tiene el efecto legal de poner fin al procedimiento, lo cual es una exigencia que establece el artículo 477 del C.P.P., ni se ajusta a ninguno de los supuestos establecidos en esa norma. En ese sentido, por medio la resolución recurrida, el *ad quem* resolvió confirmar el A.I. N° 417 de fecha 18 de julio de 2023, dictado por el Tribunal de Sentencia Permanente N° 3, Abog. Zunilda Martínez Noguera; y por esta última resolución, el Tribunal de Sentencia Permanente N° 3 resolvió NO HACER LUGAR al incidente de impugnación de informe de la Actuaria Judicial y nulidad de la misma, NO HACER LUGAR al incidente de extinción de la acción penal deducido por el acusado Abraham Galeano Villar. Por tanto, la resolución recurrida claramente no tiene el efecto jurídico de poner fin al procedimiento teniendo en consideración que el proceso penal sigue su curso.----------

De lo precedentemente expuesto, se concluye que el recurso extraordinario de casación deducido debe ser declarado inadmisible porque la resolución cuestionada carece de impugnabilidad objetiva porque no pone fin al procedimiento ni se ajusta a los supuestos establecidos en el artículo 477 del CPP, tal como se explicó precedentemente, correspondiendo en consecuencia la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida, con sustento legal en los artículos 477, 478, 479 y 480 del C.P.P. Al respecto, se cita como jurisprudencia el Ac. y Sent. Nº 68, de fecha 22 de febrero de 2019, Sala Penal de la CSJ.----------

A SU TURNO EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA DIJO:

Me adhiero al voto del Ministro Preopinante de NO ADMITIR el recurso, debido a que no se halla cumplido el objeto establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal puesto que se ha recurrido un auto interlocutorio del Tribunal de Apelación que, al CONFIRMAR el rechazo de un incidente de nulidad de informe de la actuaria y de pedido de extinción, no pone fin al proceso sino todo lo contrario ordena su continuidad.----------

VOTO DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS

Comparto la posición asumida por el Ministro Preopinante respecto a la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplirse con el requisito de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

impugnabilidad objetiva de conformidad al Art. 477 del C.P.P, en atención a que la resolución impugnada no pone fin al procedimiento. ES MI VOTO.----------

Por tanto, sobre la base de las consideraciones vertidas, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1) **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abogado Abraham Galeano Villar, por sus propios derechos y bajo su propio patrocinio, contra el A.I. Nº 331 de fecha 9 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los fundamentos expuestos en el exordio.----------

2) **ANOTAR,** registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 10 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 199 D.